

**Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Derecho de Protección al Consumidor**

**Título del Trabajo Académico**

**El incumplimiento de los proveedores del derecho de elección y el derecho de información de los consumidores como consecuencia de la omisión de informar que los alimentos que expenden incorporan componentes genéticamente modificados (transgénicos), desde la vigencia del artículo 37 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.**

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho de Protección al Consumidor**

**AUTOR**

Henry Marcos Alonzo Chávez

**ASESOR:**

Javier Mihail Pazos Hayashida

**CÓDIGO DEL ALUMNO:**

20194581

**AÑO**  
**2019**

## RESUMEN

Existe un público cuestionamiento a los alimentos producidos a partir de organismos genéticamente modificados (OGM) o llamados transgénicos, pues no existe evidencia concluyente que sean inocuos, que no dañen la salud de los consumidores; y por ello en 2010 el artículo 37 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor reguló la obligación de los proveedores de informar en sus etiquetas si los alimentos que expenden incorporan insumos que sean OGM; sin embargo, los proveedores no cumplen su obligación y afectan los derechos de los consumidores a elegir y a ser informados. En atención a ello, resultó pertinente investigar esta problemática desde el Derecho de Protección al Consumidor con el objeto de determinar las medidas a tomar para que los proveedores de productos alimenticios cumplan con su obligación y respeten los derechos de los consumidores, siendo que luego de un análisis de la doctrina, la legislación pertinente y los pronunciamientos emitidos por la autoridad de consumo se concluyó que el referido artículo 37 es una norma vigente y aplicable que no establece parámetros para su cumplimiento; pero, resulta insuficiente, por lo que las medidas que se deben tomar para revertir ello son realizar una aplicación combinada de acciones de oficio de la administración, de prácticas de autorregulación por parte de los proveedores y de educación a los consumidores, pues dichas herramientas garantizaran el cumplimiento de la obligación de los proveedores y por ende el respeto al derecho de elección y de información de los consumidores.

## CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
II.	LA REGULACIÓN DE LOS TRANSGÉNICOS Y LA ACTUACIÓN DEL INDECOPI .....	5
2.1.	Los Transgénicos .....	5
2.2.	Regulación Internacional y Nacional en materia de transgénicos .....	7
2.3.	La actual posición de los órganos resolutivos del INDECOPI .....	11
2.4.	La Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor del INDECOPI ..	13
III.	LOS CUESTIONAMIENTOS DE LOS PROVEEDORES AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR .....	18
3.1.	Los pronuciamientos del INDECOPI .....	18
3.2.	Los argumentos de los proveedores .....	19
3.3.	La posición de los gremios empresariales .....	20
3.4.	La vigencia y efectividad del artículo 37 del Código .....	20
3.5.	La ley no establece parametros para recién informar .....	22
IV.	LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR: .....	24
4.1.	Las acciones de oficio .....	25
4.2.	La autorregulación .....	27
4.3.	Las educación al consumidor .....	30
V.	CONCLUSIONES .....	33
VI.	BIBLIOGRAFÍA .....	35

## I. INTRODUCCIÓN

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señaló sobre los organismos modificados genéticamente (OGM) o comúnmente conocidos como transgénicos, lo siguiente<sup>1</sup>:

- Los OGM se pueden definir como organismos (es decir, plantas, animales o microorganismos) en los que el material genético (ADN) se ha alterado de una manera que no se produce de forma natural por el apareamiento y/o la recombinación natural.
- Los alimentos producidos a partir de o utilizando organismos GM a menudo se conocen como alimentos GM.
- Los alimentos GM individuales y su seguridad deben evaluarse caso por caso y que no es posible hacer declaraciones generales sobre la seguridad de todos los alimentos GM.

La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec) desde 2009 ha señalado que los transgénicos tienen efectos negativos para los consumidores y por ello *“requiere el etiquetado de los alimentos procesados importados que contengan insumos de procedencia transgénica, por ser un derecho fundamental de todo ciudadano”*<sup>2</sup>.

En el 2010, el artículo 37 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) reguló la obligación de los proveedores de informar en sus etiquetas a los consumidores si los alimentos que expenden incorporan insumos que sean OGM<sup>3</sup>. Sin embargo, transcurrido casi nueve (9) años, los proveedores evidencian una negativa de cumplir con la ley, pues no informan sobre los componentes transgénicos de sus productos<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup>[https://www.who.int/foodsafety/areas\\_work/food-technology/faq-genetically-modified-food/en/](https://www.who.int/foodsafety/areas_work/food-technology/faq-genetically-modified-food/en/) (Consultado el 27 de abril de 2019)

<sup>2</sup><https://andina.pe/agencia/noticia-aspec-respalda-a-ministerio-del-ambiente-rechazo-a-transgenicos-y-apoya-agricultura-ecologica-234782.aspx> (consultado el 27 de abril de 2019)

<sup>3</sup> **Artículo 37.- Etiquetado de alimentos genéticamente modificados**

Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas.”

Cabe señalar que con anterioridad a la vigencia de esta norma, el Indecopi ya se había pronunciado favorablemente a informar sobre la condición transgénica de productos alimenticios en la Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI, aclarada mediante Resolución N° 1721-2010/SC2-INDECOPI.

<sup>4</sup> <https://larepublica.pe/economia/533336-aspec-comemos-transgenicos-y-no-lo-sabemos>  
<https://gestion.pe/economia/empresas/aspec-exige-gobierno-etiquetado-alimentos-transgenicos-136689>

Incluso llama la atención de modo preocupante que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en su condición de autoridad de consumo, recién empezó a sancionar en el 2018 el incumplimiento de los proveedores de informar a los consumidores sobre los componentes transgénicos de sus productos alimenticios<sup>5</sup>.

Por ello, consideramos que desde el campo del Derecho de Protección al Consumidor se justifica investigar el problema planteado, pues evidencia un contenido trascendental para el cumplimiento de los derechos a elegir y a ser informado del consumidor. Así, la investigación se justifica por las siguientes razones:

- Los OGM son productos alimenticios polémicos en la sociedad, pues existen serios cuestionamientos sobre los efectos negativos que pueden ocasionar a la salud de los consumidores. De allí que resulte importante que el consumidor pueda identificarlos.
- Los consumidores tienen derecho a elegir los productos alimenticios que consideren adecuados para su salud; sin embargo, deben contar con la información adecuada para formular debidamente su decisión de consumo. En consecuencia, resulta importante conocer si el artículo 37 del Código fortalece el derecho de elección e información de los consumidores.
- El artículo 37 del Código establece una obligación expresa para que los proveedores informen sobre el contenido transgénico de los productos alimenticios que expendan; sin embargo, hasta la fecha los proveedores no cumplen con dicho mandato alegando, entre otros, que dicha norma no se encuentra vigente. En consecuencia, corresponde esclarecer si dicha afirmación resulta cierta y conocer por qué los proveedores se resisten a cumplir la norma.

---

<https://www.expreso.com.pe/cafe-expreso/etiquetas-de-transgenicos-se-ocultan-en-el-peru/>  
(Consultados el 27 de abril de 2019)

<sup>5</sup>[https://www.indecopi.gob.pe/inicio/-/asset\\_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/comision-de-proteccion-al-consumidor-n-2-del-indecopi-sanciona-a-las-empresas-molitalia-s-a-y-mondelez-peru-s-a-por-no-informar-que-los-productos-choe?inheritRedirect=false](https://www.indecopi.gob.pe/inicio/-/asset_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/comision-de-proteccion-al-consumidor-n-2-del-indecopi-sanciona-a-las-empresas-molitalia-s-a-y-mondelez-peru-s-a-por-no-informar-que-los-productos-choe?inheritRedirect=false)  
(Consultado el 27 de abril de 2019)

- Considerando que la disposición referida está establecida desde la emisión del Código en el año 2010, resulta importante conocer si el INDECOPI ha tenido a bien fiscalizar y/o sancionar el incumplimiento de la misma y si como consecuencia de la aplicación de la norma ha surgido algún efecto positivo en el mercado.

Ahora bien, el Objetivo General de la presente investigación es determinar las medidas necesarias para que los proveedores de productos alimenticios cumplan con la obligación de indicar en las etiquetas de los alimentos si incorporan componentes genéticamente modificados, a fin de garantizar el derecho de elección y el derecho de información de los consumidores.

Los objetivos específicos de esta investigación son los siguientes:

- Determinar si la legislación vigente y la actuación fiscalizadora y sancionadora del INDECOPI garantiza que los proveedores de productos alimenticios cumplan con su obligación de indicar en las etiquetas de los alimentos si incorporan componentes genéticamente modificados.
- Establecer las razones por las cuales los proveedores no cumplen con su obligación de indicar en las etiquetas de los alimentos si incorporan componentes genéticamente modificados.
- Proponer como medidas necesarias para que los proveedores de productos alimenticios cumplan con su obligación de indicar en las etiquetas de los alimentos si incorporan componentes genéticamente modificados, las siguientes: (i) fortalecer las acciones de oficio por parte de la autoridad competente, (ii) incentivar que los proveedores desarrollen mecanismos de autorregulación, y (iii) educar al consumidor para que elija adecuadamente y eventualmente exija el respeto a sus derechos como consumidor.

Finalmente, debemos señalar que las principales conclusiones a las que se ha arribado son las siguientes:

- El artículo 37 del Código es una norma plenamente vigente y aplicable que obliga a los proveedores a informar sobre los componentes transgénicos de sus productos alimenticios, la misma que no requiere de un reglamento para su cumplimiento por ser una norma autoaplicativa. Asimismo, la norma obliga a informar por la sola presencia de transgénicos, sin requerir que exista un parámetro o límite.
- La legislación resulta insuficiente para garantizar el derecho de información y el derecho de elección de los consumidores, por lo que se requieren de acciones de oficio del INDECOPI que castiguen el incumplimiento de los proveedores al artículo 37 del Código.
- Existe una clara ausencia de acciones concretas y organizadas del INDECOPI para fiscalizar el cumplimiento del artículo 37 del Código, lo cual debe ir más allá del pronunciamiento de los órganos resolutivos en casos concretos. Es momento del desarrollo de una política institucional de la autoridad de consumo para exigir el cumplimiento de la norma.
- La autorregulación es una política estatal que se ha planteado a los proveedores para garantizar, entre otros, el cumplimiento del derecho de información y el derecho de elección de los consumidores previsto en el artículo 37 del Código. Dicha política tendrán sentido solo si los proveedores lo ven como una opción a favorable para evitar las sanciones, por lo que el INDECOPI debe incrementar las acciones de oficio.
- La educación al consumidor debe ser desarrollada por el Estado para empoderar al consumidor y darle la opción de reclamar por sus derechos, lo cual permitirá que los proveedores puedan optar por prácticas de autorregulación y así brindar soluciones inmediatas a los conflictos de consumo.
- La aplicación combinada de acciones de oficio del INDECOPI, la autorregulación de los proveedores y la educación de los consumidores son las medidas que se deben tomar para garantizar el cumplimiento del artículo 37 del Código, y por ende se respete el derecho de elección y de información de los consumidores.

## II. LA REGULACIÓN DE LOS TRANSGÉNICOS Y LA ACTUACIÓN DEL INDECOPI

### 2.1. Los Transgénicos

Debemos de partir por señalar que la biotecnología “*Consiste en las técnicas utilizadas en laboratorios que se basan en el uso, modificación y obtención de organismos vivos, partes de ellos o productos derivados para ser utilizados con fines comerciales y con carácter de propiedad privada en la alimentación, la medicina, la agricultura y la industria.*”<sup>6</sup>

Ahora bien, los transgénicos son “*plantas o animales creados a partir de la manipulación genética, que contienen genes trasladados de otro organismo. Este procedimiento puede hacerse entre plantas de igual especie, entre especies no relacionadas o incluso trasladar genes de una planta a un animal y viceversa. (...) Un OVM es aquel que tiene incorporado un gen extraño de otro organismo, gracias a la manipulación genética que permite trasladar un gen de un organismo e insertarlo en otro*”<sup>7</sup>

En consecuencia, para efectos de la presente investigación y de conformidad con lo señalado por la OMS podemos afirmar que los **alimentos transgénicos** son aquellos alimentos producidos en base a la utilización de organismos genéticamente modificados.

Sin embargo, es importante señalar que existe en la sociedad una clara y fundada desconfianza sobre la inocuidad de estos alimentos. Así, tenemos que en el año 2011 en nuestro país el Instituto Nacional de Salud - INS del Ministerio de Salud emitió el documento “*Evaluación de los efectos adversos de los alimentos genéticamente modificados en la salud humana: revisión de la literatura científica*” donde de manera tajante concluyó lo siguiente:

*“Son escasos los estudios de buena calidad científica que evalúan la inocuidad de los AGM. En humanos, solo encontramos un ensayo clínico. No encontramos revisiones sistemáticas que cumplieran con criterios estándar de calidad. La mayoría de estudios primarios en modelos animales tuvieron limitaciones importantes (tamaño muestral insuficiente y tiempo de seguimiento corto). Si bien la mayor parte de los estudios revisados no encontraron evidencias de efectos adversos asociados al consumo de AGM, algunos sí hallaron alteraciones significativas a nivel morfológico y*

<sup>6</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de derecho ambiental. Proterra. Lima. 2006. Pág. 175.

<sup>7</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de derecho ambiental. Proterra. Lima. 2006. Pág. 185.



funcional de ciertos órganos.

*Del análisis de las publicaciones identificadas se concluye que **la evidencia científica no es suficiente para determinar que el consumo de los AGM no genera efectos adversos en la salud humana.** Es necesario desarrollar estudios de evaluación de la inocuidad de los AGM en humanos y animales de acuerdo a los estándares científicos internacionales.”<sup>8</sup>*

(Énfasis y subrayado agregado)

En consecuencia, siendo el estado de las cosas que los consumidores están incurrieron en un acto de fe o de confianza ciega en el consumo de alimentos que podrían afectar su salud, consideramos que toma mayor importancia que se garantice su derecho de información para que contando con los elementos necesarios evalúen si resulta pertinente elegir un alimento transgénico para su dieta.

Al respecto, Lapeña<sup>9</sup> es contundente en reconocer los beneficios de etiquetar claramente los alimentos transgénicos para garantizar los derechos de los consumidores:

*“El desarrollo de una política de etiquetado parte de la premisa de que el consumidor tiene derecho a saber lo que está comprando y, consecuentemente, consumiendo o usando. (...). El consumidor, basándose en la información que se provee en las etiquetas de los productos, adopta una decisión mejor y más informada a la hora de ejercer su derecho de opción entre los productos que se le ofrecen en el mercado.*

(...)

*En relación con el etiquetado de OVMs y de productos derivados de OVMs, la tendencia en la actualidad a nivel internacional y nacional es hacia el etiquetado de los mismos. Los movimientos de consumidores y las encuestas a los ciudadanos dan como resultado una demanda de información en tal sentido.*

*(...) Los argumentos a su favor se basan, además, en razones de sanidad alimentaria, en todas a los consumidores de información que pueda afectar a su salud y en la posibilidad que la información plasmada en el etiquetado ofrece de ayudar a identificar el origen de un problema, en el supuesto que este surgiese. (...)*

*Se hace referencia, por ejemplo, a los casos de alergenidad, toxicidad o de un cambio accidental en el nivel de nutrientes de los alimentos que han sido modificados genéticamente y que puede llevar a situaciones de peligro para la salud de los consumidores”*

(Subrayado agregado)

Entonces, siendo este el estado actual de las cosas respecto a los alimentos transgénicos y existiendo legislación específica para garantizar los derechos de los consumidores a informarse y elegir, es que llama la atención la negativa de los proveedores en nuestro país para no cumplir con las disposiciones del artículo 37 del Código.

---

<sup>8</sup><http://plataformagets.sis.gob.pe/bitstream/SIS/192/1/Nota%20t%C3%A9cnica%202011-3%20Evaluaci%C3%B3n%20de%20los%20efectos%20adversos%20de%20los%20alimentos%20gen%C3%A9ticamente%20modificados%20en%20la%20salud%20humana%20-%20revisi%C3%B3n%20de%20la%20literatura%20cient%C3%ADfica.pdf> (Consultado el 8 de junio de 2019)

<sup>9</sup> LAPEÑA, Isabel, Genéticamente modificado: principio precautorio y derecho del consumidor, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, Lima. 2004. Pág. 74.

## 2.2. Regulación Internacional y Nacional en materia de transgénicos

En 1996 el Perú y otros 196 Estados suscribieron el “Convenio sobre Diversidad Biológica” (CDB), el cual entró en vigor al año siguiente y estableció lo siguiente:

**“Artículo 8. Conservación in situ**

*Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:*

(...)

*g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; (...)*”

**Artículo 19. Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios**

(...)

*3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca, procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. (...)*”

(Subrayado agregado)

Como consecuencia de ello, en el año 2000 se celebró el “Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología” el cual entró en vigencia en el 2003 y fue suscrito por 170 países. Dicho Protocolo establece lo siguiente:

**“Artículo 1 OBJETIVO**

*De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.”*

(Subrayado agregado)

Al respecto, Delgado Gutiérrez<sup>10</sup> señala que “*El Protocolo de Cartagena brinda un marco general de exigencias mínimas a las Partes Contratantes y se basa primordialmente en los movimientos transfronterizos, incluyendo en ciertos casos la regulación en el tránsito, la manipulación y la utilización de estos organismos, que puedan tener un efecto adverso sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, tomando en cuenta también los riesgos para la salud humana.*”

---

<sup>10</sup> DELGADO GUTIERREZ, Dino. Regulación de los Transgénicos en el Perú. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. Lima. 2015. Págs. 34-35.

Ahora bien, a nivel de legislación interna se advierte que en 1999 se promulgó la Ley N° 27104 - Ley de Prevención de riesgos derivados del uso de la Biotecnología, que establece lo siguiente:

**“Artículo 3.- Actividades incluidas en la Ley**

*La presente Ley establece las normas generales aplicables a las actividades de investigación, producción, introducción, manipulación, transporte, almacenamiento, conservación, intercambio, comercialización, uso confinado y liberación con OVM, bajo condiciones controladas.*

**Artículo 10.- Principio Precautorio**

*El Estado, a través de sus organismos competentes, evaluará los impactos negativos a la salud humana, al ambiente y a la diversidad biológica, que ocasione la liberación intencionada de un determinado OVM y, de existir amenazas, será desautorizada su liberación y uso, siempre que dicha medida sea técnicamente justificable y no constituya obstáculo técnico o restricción encubierta al comercio.*

**Artículo 13.- Evaluación de riesgos**

*La evaluación de riesgos se realizará con arreglo al Procedimiento del Consentimiento Informado Previo, analizándose cada caso por separado, siguiendo procedimientos científicos y técnicos elaborados por los organismos internacionales competentes, basándose en la información proporcionada por el solicitante y tomando en consideración el principio precautorio y de conformidad con los parámetros establecidos, para tal fin, en el Reglamento de la presente Ley.*

**Artículo 16.- Introducción de OVM**

*La persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que pretenda introducir algún OVM al territorio nacional para la realización de cualesquiera de las actividades previstas en el Artículo 3 de la presente Ley, deberá presentar previamente su solicitud ante el órgano sectorial competente.”*  
(Subrayado agregado)

Como se puede advertir la referida Ley regula el mecanismo de solicitud para permitir el ingreso y utilización de transgénicos, siendo que en el Reglamento de la referida Ley 27104, aprobado por Decreto Supremo N° 108-2002-PCM se precisó que las autoridades que realizarán las evaluaciones son las siguientes:

- Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), para el sector agricultura.
- Viceministerio de Pesquería, para el sector pesquero.
- Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), para el sector salud.

Sin embargo, se advierte que en el año 2011 se emitió la Ley 29811 - Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años, que estableció lo siguiente:

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

Establécese la moratoria de diez (10) años que impida el ingreso y producción en el territorio nacional de organismos vivos modificados (OVM) con fines de cultivo o crianza, incluidos los acuáticos, a ser liberados en el ambiente.

**Artículo 2. Finalidad de la Ley**

La presente Ley tiene por finalidad fortalecer las capacidades nacionales, desarrollar la infraestructura y generar las líneas de base respecto de la biodiversidad nativa, que permita una adecuada evaluación de las actividades de liberación al ambiente de OVM.

**Artículo 3. Exclusión de la Ley**

Se excluyen de la aplicación de esta Ley:

1. Los organismos vivos modificados (OVM) destinados al uso en espacio confinado para fines de investigación.

2. Los organismos vivos modificados (OVM) usados como productos farmacéuticos y veterinarios que se rigen por los tratados internacionales de los cuales el país es parte y normas especiales.

3. Los organismos vivos modificados (OVM) y/o sus productos derivados importados, para fines de alimentación directa humana y animal o para su procesamiento.

Los organismos vivos modificados (OVM) excluidos de la moratoria, están sujetos al análisis de riesgos previo a la autorización de su uso y a la aplicación de medidas para la evaluación, gestión y comunicación de riesgo, de conformidad con el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del CDB (Convenio sobre la Diversidad Biológica), el Codex Alimentarius relacionados a los “Alimentos obtenidos por medios biotecnológicos modernos”, la Ley 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, su Reglamento y demás reglamentos sectoriales correspondientes.

**Artículo 6. Autoridad Nacional Competente**

El Ministerio del Ambiente es la Autoridad Nacional Competente y se encarga de proponer y aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento del objetivo señalado en el artículo 1 de la presente Ley.

El Ministerio del Ambiente establece el ordenamiento territorial ambiental que garantice la conservación de los centros de origen y la biodiversidad.

**Artículo 7. Vigilancia y ejecución de las políticas de conservación**

Corresponde a los ministerios de Agricultura, de Salud y de la Producción y a los organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio Público y con los gobiernos regionales y locales, vigilar y ejecutar las políticas de conservación de los centros de origen y la biodiversidad, así como controlar el comercio transfronterizo, para lo cual adecuan sus normas y procedimientos sectoriales, regionales y locales respectivos.”

(Subrayado agregado)

Lo expuesto permite advertir que en modo general nuestra legislación ha impedido el ingreso y utilización de transgénicos destinados al cultivo y crianza a fin de asegurar la biodiversidad del país y la seguridad de la salud de la población en tanto se cuente con mecanismos necesarios para salvaguardar los intereses nacionales.

Sin embargo, a la fecha si está permitido el ingreso al país y utilización de transgénicos en productos farmacéuticos y veterinarios, **así como en productos alimenticios para consumo directo de humanos y animales.** Para ello, el Estado a través de autoridades como la DIGESA deberá evaluar el uso de estos transgénicos y autorizarlos para su venta.

No obstante, siendo clara la incertidumbre sobre el uso de transgénicos y teniendo en cuenta la legislación citada en párrafos anteriores, como una garantía de nuestro ordenamiento legal el artículo 37 del Código dispone que los proveedores informen sobre la existencia de componentes transgénicos en los productos alimenticios de consumo directo que brindan a los consumidores, lo cual no realizan a la fecha.

En consecuencia, lo expuesto nos permite reflexionar que si bien las instituciones del Estado que permiten el ingreso de alimentos transgénicos para consumo directo humano conocen cuales son dichos productos, pues los evalúan y autorizan, lo cierto es que **los consumidores nos encontramos en una total orfandad informativa a pesar del mandato expreso de la ley, pues la misma es incumplida.**

A la fecha los consumidores no conocemos cuales son los productos alimenticios transgénicos que se ofrecen en el mercado y nos encontramos expuestos a una carencia de información relevante que afecta nuestra decisiones de consumo injustamente.

Al respecto, resulta importante señalar que Diana Mauricio<sup>11</sup> en su Tesis para obtener el Título de Ingeniero Agro Industrial detalló los alimentos con contenido transgénico que venimos consumiendo a la fecha:

---

<sup>11</sup> MAURICIO SANDOVAL, Diana. Alimentos transgenicos que se consumen en el Perú y el mundo. Tesis para optar el Título de Ingeniero Agroindustrial. Universidad de Nacional de Trujillo. 2015. Pág 13.

PRODUCTO	EMPRESA	REGISTRO SANITARIO	RESULTADO DE LABORATORIO
Soya y avena santa catalina	Industrias unidas de Perú S.A.	E5618410N NAIDUI DIGESA	Positivo (detección de OGM por PCR en tiempo real.)
Quaker "Q-vital". Quinua, soya y avena	Global Alimentos SAC	E5509506N NAGOAI	Positivo (detección de OGM por PCR en tiempo real.)
Soyandina 100% Soya	Alicorp S.A.	E8202907N NAAISA	Positivo (detección de OGM por PCR en tiempo real.)
Leche 100% de Soya	Laive S.A.	RSA-09/DIGESA/E8201909 N NALISA	Positivo (detección de OGM por PCR en tiempo real.)
Soale Leche de Soya	Gloria S.A.	E8202706N NAGOSA	Positivo (detección de OGM por PCR en tiempo real.)
Los cuates picantes (tortillas de maiz) Karinto	Inversiones Borneo SRL	E7307109N NAIVBR	Positivo (detección de OGM por PCR en tiempo real.)
Salchicha San Fernando	San Fernando S.A.	J8701510N/NASNFR	Positivo (detección de OGM por PCR en tiempo real.)
Salchicha Laive Suiza	Laive S.A.	DIGESA/J8801808N NALISA	Positivo (detección de OGM por PCR en tiempo real.)
Maizena Negra	Alicorp S.A.	E8401309N NKAISA DIGESA	Positivo (detección de OGM por PCR en tiempo real.)
Angel Flakes	Global Alimentos SAC	E6800408N/NAGOAI	Positivo (detección de OGM por PCR en tiempo real.)

Fuente: (ASPEC, 2011).

### 2.3. La actual posición de los órganos resolutivos del INDECOPI

En principio corresponde señalar que durante la vigencia del Decreto Legislativo 716, norma de protección anterior a la vigencia del Código, el INDECOPI se pronunció señalando que, a pesar que no existía norma expresa al respecto, es información relevante la condición de transgénico de los insumos de los alimentos, conforme se desprende de la Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI, aclarada mediante Resolución N° 1721-2010/SC2-INDECOPI<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Mediante **Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI** del 6 de mayo de 2010, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 (en adelante, la SC2) resolvió lo siguiente:

- (i) **Revocó** la Resolución 4087-2009/CPC emitida el 2 de diciembre de 2009 por la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur, en cuanto declaró irrelevante la condición transgénica de los insumos empleados en la elaboración de alimentos procesados; y, en consecuencia, **declaró relevante dicha información** en el marco del artículo 5° literal b) y 15° del Decreto Legislativo 716.
- (ii) Confirmó la Resolución 4087-2009/CPC que declaró infundada la denuncia contra Supermercados Peruanos S.A. y Distribuidora Gumi S.A.C. por infracción de los artículos 5° literal b), 7°, 8° y 15° de la Ley de Protección al Consumidor, modificando sus fundamentos, debido a que se configuró una causal de justificación que elimina la antijuridicidad de la conducta consistente en haber comercializado el aceite de soya marca "Soya" sin informar a los consumidores que los insumos empleados en su elaboración eran transgénicos.
- (iii) **Solicitó** al Consejo Directivo del INDECOPI la **publicación de la Resolución** de conformidad con el artículo 43° del Decreto

Ahora bien, luego del antecedente referido, consideramos importante mencionar que en un reciente pronunciamiento emitido en primera instancia administrativa la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del INDECOPI consideró que una empresa incumplió con el mandato del artículo 37 del Código, pues **no consignó en el etiquetado del producto que contiene insumos y/o componentes genéticamente modificados.**

La referida Comisión en la Resolución Final N° 2625-2018/CC2<sup>13</sup> señaló lo siguiente:

*“24. Uno de los medios a través del cual los proveedores brindan información a los consumidores es el etiquetado, entendido como toda información relativa al producto que se imprime o adhiere a su envase y que se encuentra expresada en términos neutros o meramente descriptivos.*

*25. Al respecto, la normativa señala que todo proveedor que se dedique a la producción y/o distribución de productos envasados destinados a la alimentación, debe cumplir, entre otras cosas, con brindar a sus consumidores, a efectos de que estos tomen una decisión de consumo adecuada, información relacionada con los ingredientes de los productos que ponen a disposición del mercado, de conformidad con los artículos 10 y 32 del Código.*

*26. En ese orden de ideas, de manera específica el artículo 37 del Código establece la obligación de los proveedores de informar en el etiquetado de sus productos la presencia de componentes genéticamente modificados; por lo que, aun cuando el deber de información general se contempla en los artículos 10 y 32 del Código, el tipo infractor específico se subsume en el artículo 37, que será analizado en la presente resolución.*

*27. Aspec denunció que Molitalia no consignó en el etiquetado del producto “Choco Donuts”, que contenía insumos genéticamente modificados, pese a que en las etiquetas de muestras de los mismos productos que se comercializan en Ecuador proporcionaban esta información.*

*(...)*

*35. Asimismo, para dar cumplimiento a la disposición, conforme lo ha establecido la Sala Especializada*

---

Legislativo 807 debido a que **en el pronunciamiento se ha sustanciado el concepto de información relevante en materia de alimentos transgénicos o elaborados con insumos de tal condición, así como las obligaciones de información que mantienen los fabricantes, importadores y comercializadores de dichos alimentos frente al consumidor.**

Posteriormente, mediante **Resolución N° 1721-2010/SC2-INDECOPI** (en adelante, la Resolución 1721) del 5 de agosto de 2010, la SC2 resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** Aclarar el alcance de la Resolución 936-2010/SC2-INDECOPI emitida el 6 de mayo de 2010 por la Sala de Defensa de la Competencia N° 2, en mérito a la solicitud presentada por Supermercados Peruanos S.A. En consecuencia; se precisa el alcance de este pronunciamiento en los siguientes términos:

- (i) El deber de informar la condición transgénica de los componentes de un alimento envasado **será exigible a los proveedores, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución 936-2010/SC2-INDECOPI.** No es aplicable a aquellos productos fabricados o importados previamente, que se encuentran en stock o en tránsito - debidamente acreditados - ni a su comercialización posterior.
- (ii) La aplicación señalada en el punto precedente es extensiva a Supermercados Peruanos S.A. y a Distribuidora Gumi S.A.C. al igual que a la generalidad de los proveedores de alimentos envasados.
- (iii) En caso se presente una demanda de información sobre productos en stock o en tránsito los proveedores podrán oponer la fecha de ingreso al país de las unidades ofertadas materia de consulta, identificando el lote de producción respectivo.

**SEGUNDO:** Solicitar al Consejo Directivo del INDECOPI la publicación de la presente resolución de conformidad con el artículo 43° del Decreto Legislativo 807.

<sup>13</sup> <http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam> (Consultado el 8 de junio de 2019)



*en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala), basta que los proveedores verifiquen por los medios que consideren pertinentes si los insumos de los productos que importan han sido producidos a partir de transgénicos y cumplan con consignar ello en su etiquetado.*

*(...)*

*38. Al respecto se verifica que los ingredientes que Molitalia usa para el producto Choco Donuts que comercializa en Perú son los mismos que contiene la galleta que vende en Ecuador; no obstante, respecto de este último consignó en el etiquetado que los ingredientes “almidón de maíz, harina de arroz y lecitina de soya” serían insumos que han sido genéticamente modificados.*

*39. En otras palabras, ha quedado acreditado que Molitalia comercializó el producto “Choco Donuts” sin indicar en el etiquetado que contenía insumos y/o componentes genéticamente modificados, pese a la exigencia contenida en el Código.”*

*(Subrayad agregado)*

Incluso, se conoce<sup>14</sup> que a la fecha los órganos resolutivos del INDECOPI ya se han pronunciado en sentido similar en otros cuatro (4) casos, siendo estos los siguientes: Resolución Final N° 2626-2018/CC2, Resolución Final N° 2809-2018/CC2, Resolución Final N° 2811-2018/CC2 y Resolución Final N° 134-2019/ILN-CPC.

Lo expuesto permite advertir que INDECOPI, a través de sus órganos resolutivos, ha iniciado en 2018 la aplicación del artículo 37 del Código y con ello envió un claro mensaje al mercado en la protección de los derechos de los consumidores.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos que despliega la autoridad administrativa competente en materia de protección al consumidor, se advierte que los proveedores no han retrocedido en su intención de incumplir con el citado artículo 37, motivo por el cual resulta necesario desarrollar la presente investigación a fin de colaborar con la determinación de elementos que permitan garantizar el pleno ejercicio de los derechos del consumidor en nuestro país.

#### **2.4. La Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor del INDECOPI**

De conformidad con los artículos 135 y 136 del Código el INDECOPI es la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y se encarga de ejecutar la Política Nacional de Protección del Consumidor y el Plan Nacional de Protección de los Consumidores.

---

<sup>14</sup> <https://elcomercio.pe/blog/expresiongenetica/2019/07/cuando-reglamento-etiquetado-transgenicos> (Consultado el 21 de setiembre de 2019)



Al respecto, el artículo 72-A del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, establece que la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor (DPC) se encarga de coordinar la ejecución de la Política Nacional de Protección del Consumidor y del Plan Nacional de Protección de los Consumidores.

De la revisión de la página web del INDECOPI se advierte que a la fecha aún no se ha elaborado el Informe Anual Sobre el Estado de la Protección de los Consumidores en el Perú del 2018, conforme a lo dispuesto por la Política y Plan Nacional descritos anteriormente<sup>15</sup>.

Sin embargo, se ha podido encontrar que en el año 2016 la DPC publicó el Informe Anual de Estado de Protección de los Consumidores en el Perú<sup>16</sup>.

De la revisión de dicho documento no se desprende que el INDECOPI hubiera abordado acciones concretas en el sector de alimentos respecto a la obligación contenida en el artículo 37 del Código.

Si bien algunos Gobiernos Regionales y Locales han realizado acciones de orientación, capacitación e información en higiene de alimentos y bebidas, también se puede advertir lo siguiente:

- a) La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) otorga certificaciones de registro sanitario sobre alimentos industrializados, supervisando y sancionando la ausencia del mismo.
- b) Las Asociaciones de Consumidores enfocan sus actividades en la venta de alimentos, incluyendo la interposición de reclamos y denuncias.
- c) En el 2016 INDECOPI recibió 525 reclamos<sup>17</sup> sobre alimentos, lo cual representa el 0.9 % del total.

---

<sup>15</sup><https://www.indecopi.gob.pe/en/pc-publicaciones> (Consultado el 26 de noviembre de 2019)

<sup>16</sup>[http://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5806/Informe\\_Anuar\\_2016-Indecopi.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5806/Informe_Anuar_2016-Indecopi.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (Consultado el 29 de junio de 2019)

<sup>17</sup> Tramitados ante el Servicio de Atención al Ciudadano (SAC) del INDECOPI.

- d) En el 2016 en el marco del “Sistema de alertas y actuación oportuna frente a los productos y servicios peligrosos que se detecten en el mercado” a cargo del INDECOPI<sup>18</sup> se produjo una alerta por alimentos generada por DIGESA.

Lo expuesto hasta aquí nos permite señalar que el INDECOPI no ha desarrollado un trabajo institucional destinado específicamente al cumplimiento de las obligaciones de los proveedores en el sector alimentario, lo cual resulta relevante para efectos de esta investigación.

Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que en el 2017 se publicó el Informe Anual del Estado de Protección de los Consumidores en el Perú<sup>19</sup>, donde se realizaron 66 supervisiones en materia de alimentos, sin especificarse concretamente el asunto. Asimismo, en dicho documento se hace referencia al desarrollo de la campaña “Julieta checa la etiqueta”.

En efecto, en el año 2017 se ha podido advertir que en materia de alimentos el INDECOPI ha desarrollado las siguientes actividades:

a) Campaña ‘Julieta checa la etiqueta’<sup>20</sup>

- Conforme a la nota de prensa<sup>21</sup> del 23/11/2017 del INDECOPI se advierte que:

*“Esta campaña se enmarca en la Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor, que contempla en su eje de educación, orientación y difusión, empoderar al consumidor en el conocimiento de sus derechos y así hacer más eficaz la protección de los mismos”.*

*“Precisamente a través de Julieta, personaje de la campaña, se busca concientizar a la ciudadanía sobre la importancia y beneficios de leer las etiquetas de alimentos y bebidas, para realizar una compra informada, así como empoderar al consumidor peruano para que, al revisar la información de las etiquetas, sepa lo que está consumiendo”.*

*“De esta manera los consumidores, al revisar las etiquetas, podrán identificar si un producto contiene algún ingrediente que no se desea consumir o si el producto es apto para su consumo”.*

---

<sup>18</sup> **CODIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 136.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor**

Sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, son funciones del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las siguientes:

(...)

g. Coordinar la implementación del sistema de alerta y actuación oportuna frente a los productos y servicios peligrosos que se detecten en el mercado.

<sup>19</sup> [https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3749566/Informe\\_Anuar\\_Consumo\\_2017.pdf/7f7c8606-255a-3e8d-b5f9-1df6b17efdfe](https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3749566/Informe_Anuar_Consumo_2017.pdf/7f7c8606-255a-3e8d-b5f9-1df6b17efdfe) (Consultado el 26 de noviembre de 2019)

<sup>20</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=xCTiHn1PTQ> (Consultado el 29 de junio de 2019)

<sup>21</sup> [https://www.indecopi.gob.pe/en/inicio/-/asset\\_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/con-campana-julieta-checa-la-etiqueta-el-indecopi-busca-motivar-a-los-consumidores-para-que-lean-las-etiquetas-de-alimentos-y-bebidas-antes-de-comprar?inheritRedirect=false](https://www.indecopi.gob.pe/en/inicio/-/asset_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/con-campana-julieta-checa-la-etiqueta-el-indecopi-busca-motivar-a-los-consumidores-para-que-lean-las-etiquetas-de-alimentos-y-bebidas-antes-de-comprar?inheritRedirect=false) (Consultado el 29 de junio de 2019)

“Entre los principales consejos que difundirá la campaña se encuentra:

- Verificar que las etiquetas contengan la siguiente información: nombre del producto, ingredientes, nombre y dirección del fabricante o importador, fecha de vencimiento, registro sanitario, lote y condiciones de conservación, cuando el producto lo requiera y que la información esté en castellano.
- Las imágenes de la publicidad son un complemento y deben estar acompañadas con información más detallada para que sepa con exactitud lo que se compra, pues, por ejemplo, no es lo mismo un jugo de naranja que una bebida con sabor a naranja.
- El registro sanitario es importante porque demuestra que el producto es apto para el consumo, pues está autorizado por la autoridad”. (Subrayado agregado)

▪ Conforme a la web<sup>22</sup> “Julieta Checa la etiqueta” se advierte que:

- **“La Campaña**

La campaña que tiene como objetivo principal promover en los consumidores, el hábito de la lectura de etiquetas de alimentos y bebidas antes de comprarlos, para que conozcan las características del producto y realicen una compra informada.

- **¿Qué buscamos?**

Concientizar a la ciudadanía sobre la importancia y beneficios de leer las etiquetas de alimentos y bebidas, para realizar una compra informada.

Empoderar al consumidor peruano para que revise y compare la información de las etiquetas y sepa lo que está consumiendo.

- **Las Etiquetas**

Son cualquier rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, marcada (en relieve o bajo relieve) y que esté adherida al envase de un alimento. Todos los alimentos y bebidas industrializados deben contar con el etiquetado.

Se considera alimento o bebida industrializado al producto final de origen animal, vegetal o mineral que haya pasado un proceso de transformación física, química o biológica, al que se agregó aditivos alimentarios, destinados para el consumo humano.

- **¿Cuáles son los beneficios de leer una etiqueta?**

Conocer la información mínima sobre la composición de los alimentos y bebidas que se comercializan, para que puedas tomar decisiones informadas.

Conocer si un producto es apto para tu consumo. Esto se evidencia con el número de registro sanitario otorgado por la autoridad competente.

Cuidar tu salud. Al revisar la etiqueta se puede identificar si un producto contiene algún ingrediente que no deseas, o no puedes consumir.

- **¿Qué información mínima debes revisar en una etiqueta?**

Nombre del producto, ingredientes, nombre y dirección del fabricante o importador, fecha de vencimiento, número de registro sanitario, lote, condiciones de conservación; cuando el producto lo requiera; y contenido neto. Esta información debe estar en castellano.” (Subrayado agregado)

b) Nota de Prensa del 06//11/2018 del INDECOPI<sup>23</sup> que señala lo siguiente:

“La Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi (SPC) sancionó a las empresas Gloria S.A., Nestlé Perú S.A. y Laive S.A. con una multa total de 2 306.98 UIT (unidades impositivas tributarias) equivalente a S/ 9 573 967 (nueve millones quinientos setenta y tres mil novecientos sesenta y siete soles), por no cumplir con el correcto etiquetado de los productos denominados:

En el caso de Gloria S.A.: Pura Vida Nutrimax, Bonlé Leche Evaporada Familiar, Bonlé Leche Evaporada Deslactosada, Bonlé Leche Evaporada (Bolsitarro), Bonlé Leche Evaporada Light (tetrapack) y Pura Vida Nutrimax (Bolsitarro); En el caso de Nestlé Perú S.A.: Ideal Amanecer, Reina del Campo e Ideal Light y, En el caso de Laive S.A.: Laive Evaporada Vitaminizada – (Tetrapack y Bolsitarro), Laive 0 % Lactosa y Laive Light.

Mediante ocho (08) pronunciamientos finales, la SPC sancionó a las empresas investigadas en la medida que consignaron el término “leche” en el rotulado de los referidos productos, cuando según lo establecido en el numeral 4.6.3. y 4.6.4 de la Norma Codex Stan 206-1999, Norma General para el uso de términos lecheros, se prohibía el uso de dicho término para este tipo de productos.

En ese sentido, Gloria S.A., Nestlé Perú S.A. y Laive S.A. infringieron el artículo 32° del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), en la medida que consignaron en los productos materia de denuncia una denominación que no correspondía a la verdadera naturaleza de estos; así como los artículos 18° y 19° del Código, al comercializar en el mercado dichos productos con el referido rotulado, afectando las legítimas

<sup>22</sup> <https://www.julietachecalaetiqueta.pe/home> (Visitado el 29 de junio de 2019)

<sup>23</sup> <http://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/6502/NP%20181106%20COnfirman%20sanci%20c3%b3n%20a%20empresas%201%20a1ctas.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Consultado el 29 de junio de 2019)

expectativas de los consumidores. Cabe precisar que, la multa impuesta a dichas empresas responde al siguiente detalle: 1 166,28 UIT a Gloria S.A., 690,7 UIT a Nestlé Perú S.A. y 450 UIT a Laive S.A.” (Subrayado agregado)

c) Nota de Prensa del 22/11/2018 del INDECOPI<sup>24</sup> que señala lo siguiente:

*“La Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del Indecopi (CC2), sancionó a las empresas Molitalia S.A. y Mondelez Perú S.A. con 10 UIT (cada una), por infringir el deber de información al no indicar, en el etiquetado de los productos que comercializan “Choco Donuts” y “Chips Ahoy”, respectivamente, que contienen componentes transgénicos.*

*A través de las Resoluciones 2626-2018/CC2 (Molitalia) y 2625-2018/CC2 (Mondelez), ambas de fecha 13 de noviembre de 2018, la Comisión ordenó como medida correctiva que tanto Molitalia S.A y Mondelez Perú S.A, indiquen en las etiquetas de los productos en cuestión que contienen componentes genéticamente modificados.*

*En ese sentido, el nuevo rotulado del “Choco Donuts” deberá incorporar los componentes genéticamente modificados tales como: almidón de maíz (transgénico), harina de arroz (transgénico), lecitina de soya (transgénico). Mientras, que el nuevo rótulo del producto “Chips Ahoy” deberá especificar que el insumo chispas sabor a chocolate (24,3%) es transgénico.*

*La denuncia, formulada por Aspec, afectó el derecho de información de los consumidores, por lo que la Comisión determinó que dichos productos comercializados en Perú y Ecuador contienen los mismos ingredientes; no obstante, respecto del que se comercializa en el país del norte, sí se consignó en el etiquetado que alguno de sus ingredientes son insumos modificados genéticamente.” (Subrayado agregado)*

Lo expuesto hasta aquí permite advertir que INDECOPI ha abordado en los últimos años el cumplimiento de obligaciones informativas por parte de los proveedores en el sector alimentos respecto de los artículos 32 y 37 del Código, pero de modo puntual a raíz del inicio de procedimientos administrativos sancionadores que comprendieron ocho (8) pronunciamientos finales en el caso de las leches y seis (6) pronunciamientos susceptibles de apelación en el caso de transgénicos.

A pesar de que lo expuesto evidencia noticias favorables para efectos de la presente investigación, aún no se advierte una actuación mayor y articulada del INDECOPI para el caso de los transgénicos, salvo el esfuerzo general de difusión del derecho de información que implicó la campaña “Julieta checa la etiqueta”.

---

<sup>24</sup>[https://www.indecopi.gob.pe/en/inicio/-/asset\\_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/comision-de-proteccion-al-consumidor-n-2-del-indecopi-sanciona-a-las-empresas-molitalia-s-a-y-mondelez-peru-s-a-por-no-informar-que-los-productos-chocoe?inheritRedirect=false](https://www.indecopi.gob.pe/en/inicio/-/asset_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/comision-de-proteccion-al-consumidor-n-2-del-indecopi-sanciona-a-las-empresas-molitalia-s-a-y-mondelez-peru-s-a-por-no-informar-que-los-productos-chocoe?inheritRedirect=false)  
(Consultado el 29 de junio de 2019)

### III. LOS CUESTIONAMIENTOS DE LOS PROVEEDORES AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

#### 3.1. Los pronunciamientos del INDECOPI

Como mencionamos en párrafos anteriores, a la fecha los órganos resolutivos del INDECOPI se han pronunciado en primera instancia administrativa en un total de cinco (5) procedimientos administrativos, donde han verificado que los proveedores incumplieron con la obligación prevista en el artículo 37 del Código, porque **no consignaron en el etiquetado del producto que contiene insumos y/o componentes genéticamente modificados.**

A continuación presentamos un cuadro que resume la información sobre estos procedimientos y su actual estado:

N°	Expediente	Denunciante	Denunciado	Producto	Primera Instancia		Segunda Instancia	
					Resolución	Sanción	Resolución	Sanción
1	230-2018/CC2	Aspec	Molitalia S.A.	Galleta “Choco Donuts”  (Almidon De Maiz Transgenico, Harina De Arroz Transgenico, Lecitina De Soya Transgenico)	2625-2018/Cc2	10 UIT	2304-2019/SPC-Indecopi (Nula la apelada e integrando declara fundada la denuncia.)	Amonestación
2	281-2018/CC2	Aspec	Mondeléz Perú S.A.	Galleta “Chisps Ahoy”  (Chispas Sabor A Chocolate 24,3% Transgenico)	2626-2018/Cc2	10 UIT	2051-2019/SPC-Indecopi (Nula la apelada e integrando declara fundada la denuncia.)	Amonestación
3	1251-2017/CC2	Aspec	Supermercados Peruanos S.A.	Aceite De Soya Bunge  (Soya	2809-2018/CC2 (Consentido)	7.5 UIT	No aplica	No aplica

				Transgenica)				
4	343-2018/CC 2	Aspec	Mondel ez Perú S.A.	Pudin Marca Royal  (Almidon De Maiz Transgenico)	2811- 2018/Cc2	10 UIT	2651- 2019/SPC- Indecopi (Nula la apelada e integrando declara fundada la denuncia.)	Amone stación
5	67- 2018/IL N-CPC	Aspec	Master Foods Peru Scri	Chocolate “M&M”  (Chocolate, Manteca De Cacao, Lecitina De Soya, Azucar, Almidom De Maiz, Jarabe De Maiz, Y Goma Acacia Transgenicos )	134- 2019/ILN- CPC (No Registra Apelación)	6 UIT	No aplica	No aplica

(Cuadro: Elaboración propia)

### 3.2. Los argumentos de los proveedores

De la revisión de los argumentos expuestos por los proveedores en los referidos procedimientos administrativos se advierte que estos sustentan sustancialmente su negativa en aplicar o cumplir con el artículo 37 del Código por lo siguiente:

- La norma no se encontraría vigente, pues aún no se aprueba el Reglamento correspondiente.
- El Reglamento debe establecer parámetros para determinar si un producto contiene transgénicos y como estos se testearían.

### 3.3. La posición de los gremios empresariales

Adicionalmente a ello, se advierte que organizaciones como la Sociedad Nacional de Industrias (SIN)<sup>25</sup> y la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (Comex)<sup>26</sup> consideran innecesario informar si sus productos contienen transgénicos, pues incrementaría el precio y porque no llevan ningún riesgo para la salud, respectivamente.

Al respecto consideramos oportuno reiterar que contrariamente a lo señalado por Comex no existe consenso sobre la inocuidad de los alimentos transgénicos, como hemos expuesto en líneas anteriores. Por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

En cuanto al argumento económico, consideramos que el mismo ha sido evaluado en la emisión del artículo 37 del Código, pues el legislador ha considerado mucho más valioso que el consumidor cuente con información sobre los componentes de los productos alimenticios que elige para su ingesta. De allí que dicha observación también debe ser desestimada.

### 3.4. La vigencia y efectividad del artículo 37 del Código

Ahora bien, abordando puntualmente los argumentos de los proveedores sancionados en los procedimientos administrativos consideramos que no existe sustento para negar la vigencia y efectividad del artículo 37 del Código.

Si bien el propio Código ordena que se emita un Reglamento para el artículo 37, veamos que señala sobre la vigencia de dicha norma:

**“LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Disposiciones Complementarias Finales. -**

**(...)**

**TERCERA.- Reglamentación posterior.**

*En el plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo expide las disposiciones reglamentarias de lo dispuesto en el artículo 37; del Sistema de Arbitraje de Consumo creado en los artículos del 137 al 144; del Registro de Infracciones y Sanciones establecido en el artículo 119; del fondo para el financiamiento y la difusión de los derechos de los consumidores a que se refieren los párrafos 131.5 y 131.6 del artículo 131; de la reglamentación de los procedimientos judiciales por intereses colectivos de los consumidores a que se refiere el párrafo 131.8 del referido artículo; del artículo 150*

<sup>25</sup> <https://rpp.pe/economia/economia/sni-precios-subiran-por-etiquetado-de-transgenicos-noticia-566396> (Consultado el 12 de octubre de 2019)

<sup>26</sup> <https://www.comexperu.org.pe/articulo/regulacion-racional-la-mejor-defensa-del-consumidor> (Consultado el 12 de octubre de 2019)

sobre el libro de reclamaciones; y de las condiciones del destino del monto para el funcionamiento de las asociaciones de consumidores a que se refiere el párrafo 156.2 del artículo 156.

**CUARTA.- Vigencia del Código.**

*El presente Código entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de lo señalado en los párrafos siguientes.*

*Los artículos 36 y 37 entran en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.*

*El subcapítulo III del capítulo III del título V sobre el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código, y es de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de dicha fecha.”*

(Subrayado agregado)

El Código fue publicado en el diario “El Peruano” el 2 de setiembre de 2010, por lo que el artículo 37 entró en vigencia el 30 de marzo de 2011 y resultaba exigible desde dicha fecha **porque el legislador no determinó que la vigencia del referido artículo se encontraba suspendida hasta a la emisión del Reglamento.**

En efecto, en la actualidad no existe dispositivo alguno que disponga la suspensión de la vigencia del artículo 37 del Código o que permita entender que hace falta alguna norma complementaria para su aplicación.

El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 4677-2004-PA/TC señala en su numeral 3 que son normas **heteroaplicativas** “*aquella cuya aplicabilidad no es dependiente de su sola vigencia, sino de la verificación de un posterior evento, sin cuya existencia, la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia, esto es, de capacidad de subsumir, por sí misma, algún supuesto fáctico en su supuesto normativo.*”

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el numeral 4 de la referida sentencia señala que son normas **autoaplicativas** “*aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*”.

En ese sentido, podemos afirmar que el artículo 37 del Código es una norma **autoaplicativa**, pues si bien es cierto que las disposiciones complementarias de dicho Código establecieron una restricción de vigencia temporal y el mandato para que el Poder Ejecutivo emita un Reglamento, no se advierte que la aplicación del referido artículo se hubiera condicionada a la existencia de dicho reglamento o de algún otro evento posterior. Contrariamente a lo señalado por los proveedores en los procedimientos administrativos referidos, podemos afirmar que la aplicación de la norma es directa e inmediata.



Por ello, que el argumento expuesto por los proveedores no tiene sustento y debe ser desestimado, pues la vigencia y exigibilidad del artículo 37 del Código es incuestionable, esto es que los proveedores se encuentran obligados a informar en sus etiquetas si sus productos tienen componentes genéticamente modificados.

Esto último es sumamente relevante porque es la posición actual que el INDECOPI, a través de la Sala Especializada en Protección al Consumidor, ha expresado en tres recientes pronunciamientos (RESOLUCIÓN 2304-2019/SPC-INDECOPI, RESOLUCIÓN 2051-2019/SPC-INDECOPI y RESOLUCIÓN 2651-2019/SPC-INDECOPI ) que han agotado la vía administrativa y que para efectos prácticos constituye la posición oficial de la autoridad de consumo que resuelve el asunto y que envía como mensaje al mercado que los proveedores deben cumplir con el artículo 37 del Código.

Si bien existe la posibilidad que dichos pronunciamientos administrativos puedan ser cuestionados ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo, lo cierto es que en tanto no exista un mandato judicial expreso dichos pronunciamientos se encuentran plenamente vigentes y dejan en claro que la línea resolutive del INDECOPI es que el artículo 37 del Código es plenamente aplicable a los proveedores y absolutamente exigible a estos por parte de los consumidores.

### **3.5 La ley no establece parámetros para recién informar**

Ahora bien, respecto al segundo argumento expuesto en los procedimientos administrativos por parte de los proveedores referido a que el Reglamento del artículo 37 del Código debería establecer parámetros para determinar si un producto contiene transgénicos y recién en función a ello informar al consumidor, consideramos que tal posición no resulta viable porque desnaturaliza el sentido de la norma y por ende debe ser desestimado.

***“Artículo 37.- Etiquetado de alimentos genéticamente modificados***

*Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas.” (Subrayado agregado)*

Como podemos advertir el mandato de la norma indica que, si los alimentos incorporan componentes genéticamente modificados, el proveedor debe informar ello en la etiqueta sin importar la cantidad. Por ende, los proveedores no pueden pretender que el Reglamento regule un límite o parametro que la ley no establece.

A mayor abundamiento, debemos de recordar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo es una norma de carácter general que reglamenta una ley.

En consecuencia, por el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú<sup>27</sup>, el reglamento que es una norma de rango inferior no puede contradecir a una ley y esto significa que el Reglamento del artículo 37 del Código no deberá crear límites que contravendrían el mandato del legislador sobre la obligación de los proveedores de informar los componentes transgénicos de sus productos alimenticios en general.

Sin perjuicio de ello, lo que si consideramos atendible que establezca el Reglamento es el procedimiento o mecanismo técnico por el cual se deberán analizar los productos alimenticios para determinar si contienen o no componentes genéticamente modificados.

Asimismo, resultará importante que el Reglamento determine cuáles serán las entidades idóneas para efectuar dichos procedimientos de evaluación, así como para emitir las certificaciones correspondientes.

---

<sup>27</sup> **Artículo 51.-** La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

#### **IV. LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR:**

Como hemos podido advertir de la sección anterior el artículo 37 del Código se encuentra vigente y su cumplimiento es plenamente exigible por los consumidores, siendo que ello ha sido confirmado por la Sala Especializada de Protección al Consumidor, máxima instancia resolutoria a nivel administrativo.

En consecuencia, los argumentos que expresaron los proveedores para negarse a cumplir con la obligación de informar si sus productos alimenticios contienen componentes transgénicos ha sido claramente desestimados y deben cumplir con el mandato del Código.

Sin embargo, consideramos que a pesar de lo expuesto los proveedores aún van a manifestar resistencia para cumplir con la citada obligación legal amparándose en las razones que expusieron en los procedimientos administrativos o incluso evaluando otras razones de índole económico como: (i) no afectar su imagen reconociendo que venden productos alimenticios con componentes transgénicos, (ii) no asumir los costos para modificar su producción y vender alimentos sin componentes transgénicos, o (iii) no asumir los costos para determinar si sus productos contienen o no componentes transgénicos.

De allí que resulte necesario implementar o desarrollar medidas eficientes para asegurar el cumplimiento de esta obligación de informar por parte de los proveedores, más aun si tomamos en cuenta que los recientes pronunciamientos del INDECOPI evidencian que estamos en un momento de tránsito de un escenario donde el incumplimiento no era perseguido ni sancionado, a uno donde si lo es por la propia Administración y las asociaciones de consumidores.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto hasta el momento y considerando la legislación vigente, consideramos que las medidas necesarias para asegurar la obligación de informar de los proveedores sobre la existencia de componentes transgénicos en los alimentos que ofrecen en el mercado, son las siguientes:

#### 4.1 Las acciones de oficio

El artículo 107 del Código establece que los procedimientos administrativos en materia de protección al consumidor inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad o denuncia del consumidor afectado.

En ese sentido, el numeral 2.2. del artículo 2 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI establece que se encuentra facultada a supervisar y fiscalizar las actividades económicas en el marco de sus competencias.

Por ello que el artículo 72-C del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INDECOPI, aprobado por Decreto Supremo 009-2009-PCM y sus modificatorias, establece que *“La Gerencia de Supervisión y Fiscalización es una unidad técnico normativa que formula y propone normas de política de alcance nacional sobre prevención a través de actividades de supervisión y la fiscalización del cumplimiento de obligaciones legales y contractuales, por parte de quienes realizan actividades sujetas a la competencia del INDECOPI”*.

Incluso el artículo 72-C del ROF establece que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene, entre otros, las funciones siguientes:

- Formular y proponer al Consejo Directivo los lineamientos de la Política Anual de Supervisiones.
- Formular y proponer a la Secretaría General el Plan Anual de Supervisiones para su correspondiente aprobación.
- Apoyar en la realización de acciones de supervisión.

De la revisión del “Informe de sustento de los Lineamientos de la Política Anual de Supervisiones 2019” del INDECOPI se advierte en su numeral 9 que las acciones de supervisión tienen una finalidad disuasiva para la eliminación y/o reducción de conductas infractoras por el incremento de la probabilidad de detección percibida por los posibles o

potenciales agentes infractores. Incluso en su numeral 19 se establece que ese es su objetivo<sup>28</sup>.

Asimismo, de la revisión del “Plan Anual de Supervisiones 2019” del INDECOPI se advierte que uno de los sectores priorizados es el de “comercio e industria” habiéndose programado un total 266 supervisiones<sup>29</sup>.

Sin embargo, dicha información es muy general y no brinda mayores datos respecto a si se implementó acciones concretas de supervisión en el campo de los productos alimenticios.

No obstante, se advierte del “Plan Anual de Supervisiones 2018” que para el sector de industria y comercio, el cual incluía entre otros el tema de rotulado, se planificaron un total de 51 supervisiones<sup>30</sup>.

Lo expuesto permite advertir que las supervisiones y fiscalizaciones, las cuales facilitan el inicio de procedimiento administrativos de oficio, resultan una medida adecuada para reducir y/o eliminar las infracciones al Código, entre ellas el incumplimiento de la obligación de los proveedores de informar el componente transgénico de los productos alimenticios que expenden.

En consecuencia, resulta recomendable que el INDECOPI incorpore expresamente en sus acciones de supervisión y fiscalización de oficio la verificación del cumplimiento del artículo 37 del Código, pues de lo actuado en los dos (2) últimos años no se verifica que hubiera sido considerado a pesar que nos encontramos ante una herramienta eficiente para asegurar el cumplimiento de la ley.

A modo de ejemplo sobre los efectos positivos de las acciones de oficio en el sector alimentos, podemos referir la Resolución 752-2019/SPC-INDECOPI donde se sancionó a

<sup>28</sup> <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3749566/1624-2018+Lineamientos+de+la+Politica+Anual+de+Supervision.pdf/7b246c0f-af2c-420f-ebc8-491ddf98a2d8> (Consultado el 7 de noviembre de 2019)

<sup>29</sup> <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3749566/PAS+2019.pdf/18df85e0-ba43-29dc-527a-0f41e353859c> (Consultado el 7 de noviembre de 2019)

<sup>30</sup> <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/2507390/Plan+Anual+de+Supervisi%C3%B3n+2018.pdf/dd4591e3-6c19-aad9-fea6-da2d3af792a9> (Consultado el 7 de noviembre de 2019)

San Fernando S.A. con 450 UIT por infringir el artículo 32 del Código al haber etiquetado ocho (productos alimenticios) incorrectamente, pues no reflejaban la verdadera naturaleza de su composición, ya que señalaba que sus hamburguesas y jamonadas era de pollo cuando en realidad también estaban compuestas por carne de pavo y cerdo.

Dicha acción de oficio envió un mensaje al mercado, a los proveedores, para que sean cuidadosos en ofertar el verdadero contenido de sus productos alimenticios y sancionó a la empresa por defraudar las expectativas de los consumidores.

Incluso, podríamos mencionar que una actuación anterior del INDECOPI, como es el caso de las leches (Gloria y Nestlé) que fueron procedimientos iniciados de parte en su mayoría y algunos de oficio, también envió un claro mensaje al mercado, pues luego de ello los proveedores han sido claros en informar si sus productos son leche o mezclas lacteadas, permitiendo con ello que los consumidores tomen adecuadas decisiones de consumo y no se defrauden sus derechos.

Acciones como las descritas envían mensajes al mercado y logra que los proveedores enmienden sus conductas a fin de no afectar los derechos de los consumidores, por lo que será importante replicarlas para el cumplimiento del artículo 37 del Código.

#### **4.2 La autorregulación**

El numeral 6 del artículo VI del Título Preliminar del Código señala que el Estado garantiza mecanismos eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores. Para ello, promueve que los proveedores atiendan y solucionen directa y rápidamente los reclamos de los consumidores, así como los sistemas de autorregulación.

Al respecto el profesor Rejanovinschi<sup>31</sup> señala sobre la autorregulación que *“Se considera la autorregulación como una estrategia alternativa del proveedor frente a los mecanismos que brinda el Estado para resolver las controversias de consumo. Se considera la*

---

<sup>31</sup> En Protección al consumidor y propuesta Estatal en autorregulación privada y procedimientos administrativos: una aproximación inicial. *Ius Et Veritas* 54, julio 2017. Pág 274-275.

*autorregulación como una estrategia alternativa del proveedor frente a los mecanismos que brinda el Estado para resolver las controversias de consumo”. Asimismo, precisa que “El éxito de la autorregulación dependerá si es más eficiente, pudiendo medirse comparativamente con los mecanismos tradicionales que brinda el Estado a los consumidores, considerando factores como la celeridad en resolver la controversia, si la compensación es plena o parcial, si es vinculante, entre otras características a comparar. a los consumidores, considerando factores como la celeridad en resolver la controversia, si la compensación es plena o parcial, si es vinculante, entre otras características a comparar”.*

En nuestro ordenamiento podemos advertir que se han desarrollado practicas de autorregulacion como el Defensor del Cliente Financiero de Asbanc; la Defensoría del Asegurado en Apeseg; y la Defensoría del Consumidor Automotor, de la Asociación Automotriz del Perú (AAP).

Si bien estas iniciativas son aun insuficientes para eliminar la actuacion de INDECOPI a traves de sus procedimientos, tambien es cierto que se constituyen en pasos importantes para brindar soluciones oportunas a los consumidores.

En el caso del sector de productos alimenticios que nos convoca, no se conoce de alguna iniciativa gremial o individual destinada a replicar estas herramientas de autorregulacion, por el contrario se advierte una negativa de los proveedores a cumplir la ley como hemos señalado anteriormente.

Sin embargo, las actuaciones de oficio que desarrolla INDECOPI no solo tienen el beneficio de desinsentivar las infracciones al artículo 37 del Código, sino también el desarrollar una labor pedagógica y dejar en claro a los proveedores las razones por las cuales no pueden dejar de informar si sus productos contienen componentes transgénicos.

De allí que si consideramos como una estrategia del proveedor para evitar los procedimientos de INDECOPI el que dichas empresas verifiquen que sus productos cumplan a cabalidad con la legislación del artículo 37 del Código, entre otros, y que incluso se diferencien en el mercado promocionándose como proveedores que voluntariamente garantiza la adecuación

de su conducta, podríamos ingresar a un espacio donde los consumidores tendrían la opción de premiar con su elección a dichos proveedores, generando un efecto multiplicador en el mercado.

Para ello será importante que primero el INDECOPI incremente sus actuaciones de oficio y los proveedores interioricen como una opción menos gravosa (sanción y descredito social) el desarrollar prácticas de autorregulación que brinden beneficio al consumidor.

La actuación incentivadora que desarrolle el INDECOPI para promover la autorregulación es importante. Por ello, descontando el ejercicio de la potestad sancionadora, podemos referir a modo ejemplo que el INDECOPI desarrolló lo siguiente:

- El Premio “Primero los Clientes”, el cual es una iniciativa desarrollada por INDECOPI desde el 2013 para reconocer anualmente las políticas de atención de reclamos de los proveedores que buscan satisfacer a los clientes y resolver discrepancias de manera eficiente.
- La Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 216 -2016- INDECOPI/COD del 14 de diciembre de 2016 que aprobó la publicación del documento denominado “Recomendaciones Generales para la Creación de Defensorías del Consumidor” .

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos importante señalar que en la fecha que corresponde culminar con la presente investigación, el 30 de noviembre de 2019, se ha publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 185-2019-PCM, Reglamento que promueve y regula la implementación voluntaria de programas de cumplimiento normativo en materia de protección al consumidor y publicidad comercial.

El objeto de dicha norma es promover y regular la implementación voluntaria de programas de cumplimiento normativo en materia de protección al consumidor y publicidad comercial. Asimismo, precisa lo siguiente:



### ***“Artículo 3. Definiciones***

#### ***3.1. programas de cumplimiento normativo:***

*Conjunto de políticas y procedimientos implementados por un proveedor a fin garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección al consumidor y publicidad comercial.*

*Los programas de cumplimiento tienen como objetivo detectar y gestionar los riesgos de incumplimiento de la normativa de parte de los proveedores, así como implementar medidas correctivas y preventivas que mejoren la gestión interna de los procesos de fabricación, elaboración, manipulación, acondicionamiento, mezcla, envasado, almacenamiento, preparación, expendio, suministro de productos o prestación de servicios de cualquier naturaleza para los consumidores.”*

Consideramos importante referir dicha norma, porque la misma se constituye en una herramienta fundamental para concretizar las actuaciones de autorregulación por parte de los proveedores, otorgándoles las facilidades para que cumplan con las normas en materia de protección al consumidor en beneficio de los consumidores.

Como podemos advertir existen las condiciones para incentivar a los proveedores a cumplir voluntariamente el artículo 37 del Código, siempre y cuando el INDECOPI desarrolle actuaciones de oficio que permitan a los proveedores considerar la autorregulación como una opción atractiva para evitar las sanciones de la administración. Ello permitirá garantizar el derecho de información y elección de los consumidores.

Finalmente, es evidente que la autorregulación es una política de estado concretizada a través de la emisión del reciente reglamento que hemos referido y que esperamos sea aplicado por los proveedores para el beneficio de los consumidores.

### **4.3 Educación al consumidor**

Conforme a la Política Nacional de Defensa y Protección del Consumidor la educación es uno de los objetivos específicos que se plantea respecto de mejorar el conocimiento de sus derechos por parte de los consumidores, encontrándose planteada en el Eje 1 la referida política.

No obstante, de la revisión del documento “Estado de la Protección de los Consumidores en el Perú – Informe Anual 2017” elaborado por la Dirección de la Autoridad Nacional de

Protección del Consumidor, se advierte que el INDECOPI ha desarrollado para los consumidores charlas informativas sobre sus derechos y también actividades como las alertas sobre productos peligrosos que resultan siendo documentos públicos informativos.

Asimismo, en el marco del artículo 123 del Código la emisión de Notas de Prensa del INDECOPI sobre el sentido de casos relevantes resueltos por los órganos resolutivos de la autoridad de consumo, también se han constituido en una plataforma importante de educación para los consumidores al referirse a casos como la prohibición de ingreso de alimentos a las salas de Cineplex y Cinemark, la venta de productos de Gloria y Nestlé que no podían ser considerados como leche y en tiempos más recientes la sanción de actos discriminatorios en el Restaurante Rosa Náutica.

Ahora, evidentemente, educar al consumidor es una importante inversión del Estado porque cuando el consumidor conoce sus derechos los puede ejercer con solvencia ante cualquier interacción con el proveedor y exigir directamente el respeto a sus derechos con el objeto de obtener una solución por trato directo a través de la autorregulación o habilitarlo a presentar una denuncia ante INDECOPI para tutelar sus derechos.

Efectivamente, dicha situación permitirá el incremento de procedimientos y con esto el riesgo de sancionar al proveedor; pero ello se complementa con las prácticas de autorregulación del proveedor ya que de existir este riesgo se verá motivado a evitar la sanción reconduciendo su conducta en favor del consumidor.

En consecuencia, la acción combinada de estas tres estrategias genera un escenario favorable para el respeto de los derechos de los consumidores, así como para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 37 del Código.

Considero que en ese marco de actuación del INDECOPI, el desarrollo de la campaña Julieta Checa la Etiqueta, referido anteriormente y de modo más reciente la campaña de Julieta enseñando sobre la lectura de los octógonos que dispone la Ley de Alimentación Saludable es también un esfuerzo de la autoridad de consumo para empoderar al consumidor.

Si bien, dichas actuaciones son aun insuficientes, es un importante paso que se tenía que realizar. Tal vez lo expuesto en este trabajo y los recientes pronunciamientos del INDECOPI generen un escenstio favoranle para eincrementar estas actuaciones.

De otro lado, es importante recordar que la educacion es una actividad transversal del Estado a cargo del Ministerio de Educacion, por lo que considerando que la proteccion al consumidor es una obligacion estatal, resulta importante que la temática de los derechos de los consumidores sea incorporada a la curricula de la formacion básica regular (inicial, primaria y secundaria), a fin de llegar a empoderar a la mayor cantidad de ciudadanos posibles.

En el “Currículo Nacional de la Educacion Básica 2016”<sup>32</sup> se advierte una orientacion a desarrollar conocimientos sobre el consumo responsable de alimentos desde una perspectiva ambiental y tambien se aborda la formacion del consumidor a nivel de consumo financiero. Si bien no hemos encontrado mayor informacion sobre el resultado de la aplicacion de dicha curricula en materia de consumo, consideramos que es un campo pendiente de desarrollar por el Estado, no solo del INDECOPI, para empoderar a los consumidores.

---

<sup>32</sup> <http://www.minedu.gob.pe/curriculo/> (Visitado el 9 de noviembre de 2019)

## V. CONCLUSIONES

De lo desarrollado a lo largo de la presente investigación, podemos considerar las siguientes conclusiones:

- Si bien no existe consenso científico sobre la inocuidad de los productos alimenticios transgénicos y por ende existe un riesgo, en nuestro país se pueden expender y se expenden alimentos con componentes transgénicos para consumo directo de la población. Ello lo permite la legislación nacional siempre y cuando se informe al consumidor el contenido transgénico de los productos.
- Sin embargo, se viene incumpliendo el mecanismo de seguridad legal establecido de información esto es que los proveedores informen sobre el contenido transgénico de sus productos alimenticios, conforme al artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Los consumidores venimos consumiendo productos alimenticios a ciegas, sin poder saber si los productos que elegimos contienen o no componentes transgénicos, porque los proveedores en base a una ilegal decisión se niegan a informar a pesar de estar obligados.
- El artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor es una norma plenamente vigente y aplicable que obliga a los proveedores a informar sobre los componentes transgénicos de sus productos alimenticios, la misma que no requiere de un reglamento para su cumplimiento por ser una norma autoaplicativa. Asimismo, la norma obliga a informar por la sola presencia de transgénicos, sin requerir que exista un parámetro o límite.
- A pesar de su claridad, nuestra legislación resulta insuficiente para garantizar el derecho de información y el derecho de elección de los consumidores, por lo que se requieren de acciones de oficio del INDECOPI que castiguen el incumplimiento de los proveedores al artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

- Existe una clara ausencia de acciones concretas y organizadas del INDECOPI para fiscalizar el cumplimiento del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, lo cual debe ir más allá del pronunciamiento de los órganos resolutivos en casos concretos. Es momento del desarrollo de una política institucional de la autoridad de consumo para exigir el cumplimiento de la norma.
- La autorregulación es una política estatal que se ha planteado a los proveedores para garantizar, entre otros, el cumplimiento del derecho de información y el derecho de elección de los consumidores previsto en el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Dicha política tendrán sentido solo si los proveedores lo ven como una opción a favorable para evitar las sanciones, por lo que el INDECOPI debe incrementar las acciones de oficio.
- La educación al consumidor debe ser desarrollada por el Estado para empoderar al consumidor y darle la opción de reclamar por sus derechos, lo cual permitirá que los proveedores puedan optar por prácticas de autorregulación y así brindar soluciones inmediatas a los conflictos de consumo.
- La aplicación combinada de acciones de oficio del INDECOPI, la autorregulación de los proveedores y la educación de los consumidores son las medidas que se deben tomar para garantizar el cumplimiento del artículo 37 del del Código de Protección y Defensa del Consumidor, y por ende se respete el derecho de elección y de información de los consumidores.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ANDALUZ, Carlos

2006 Manual de derecho ambiental. Lima.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

1993

COOTER, Robert y Thomas ULEN

1997 *Derecho y Economía*. México: Fondo de Cultura Económica.

DECRETO SUPREMO 006-2017-PCM, Política Nacional De Protección Y Defensa Del Consumidor.

DECRETO SUPREMO 024-2017-PCM, Plan Nacional de Protección de los Consumidores 2017-2020.

DECRETO SUPREMO 185-2019- PCM, que aprueba el reglamento que promueve y regula la implementación voluntaria de programas de cumplimiento normativo en materia de protección al consumidor y publicidad commercial.

DELGADO, Dino

2015 *Regulación de los transgénicos en el Perú*. Lima: Sociedad peruana de derecho ambiental.

DURAND, Julio

2006 *Derecho del consumidor*. Lima: Cultural Cuzco.

GUTIERREZ, Walter y otros

2006 *Iniciativa privada y economía social de Mercado*. Lima: Gaceta Jurídica.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)

2019 Informe de sustento de los lineamientos de la política anual de supervisión. Lima.

Consulta: 7 de noviembre de 2019.

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3749566/16242018+Lineamientos+de+la+Politica+Anual+de+Supervision.pdf/7b246c0f-af2c-420f-ebc8-491ddf98a2d8>

LAPEÑA, Isabel

2004 *Genéticamente modificado: principio precautorio y derecho del consumidor*. Lima: Sociedad peruana de derecho ambiental.

Ley N° 29571, Código de protección y defensa del consumidor.

MAURICIO, Diana

2015 . *Alimentos transgénicos que se consumen en el Perú y en el mundo*. Tesis de Licenciatura en Ingeniería Agroindustrial. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo, Facultad de Ciencias Agropecuarias.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

2016 *Curriculo Nacional De La Educación Básica*. Lima.

MIROQUESADA , Francisco

2004 *Manual de Ciencia Política*. Segunda edición. Lima: Libros y Publicaciones.

REJANOVINSCHI, Moises

2017 “ Protección al consumidor y propuesta Estatal en autorregulación privada y procedimientos administrativos: una aproximación inicial”- *Ius Et Veritas*. Lima, número 54, pp. 274-275.

REYES, María

1999 *Derecho de consumo*. Valencia: Tirant to Blanch.

SANCHEZ, Miguel

2005 “La ley de protección al consumidor y la función del estándar del consumidor razonable en la solución de conflictos de consumo”- *Revista Peruana de Jurisprudencia*. Lima, número 57, pp. 11.

SOLARI, L., DONAIRES, L. F., HIJAR GUERRA, G., MENDOZA, A. P., & SUAREZ, C. (s.f.). *Evaluación de los efectos adversos de los alimentos genéticamente modificados en la salud humana: revisión de la literatura científica*. (I. N.-M. Salud, Ed.) Consulta: 8 de junio de 2019

[http://plataformagets.sis.gob.pe/bitstream/SIS/192/1/Nota%20t%C3%A9cnica%202011-3\\_Evaluaci%C3%B3n%20de%20los%20efectos%20adversos%20de%20los%20alimentos%20gen%C3%A9ticamente%20modificados%20en%20la%20salud%20humana%20-%20revisi%C3%B3n%20de%20la%20literatu](http://plataformagets.sis.gob.pe/bitstream/SIS/192/1/Nota%20t%C3%A9cnica%202011-3_Evaluaci%C3%B3n%20de%20los%20efectos%20adversos%20de%20los%20alimentos%20gen%C3%A9ticamente%20modificados%20en%20la%20salud%20humana%20-%20revisi%C3%B3n%20de%20la%20literatu)

